

Expediente No.: ****
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 2/2019
Autoridad
Destinataria: H. Ayuntamiento de
Culiacán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de febrero de 2019.

Lic. Jesús Estrada Ferreiro
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Culiacán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 7°, fracciones I, II y III, 16, fracción IX, 28, 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como en los diversos 1°, 4°, 77, párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 del Reglamento Interior, normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; y, 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán	Policía Municipal

Tribunal de Barandilla de Culiacán	Tribunal de Barandilla
Unidad Medica Familiar No. 55 del Instituto Mexicano del Seguro Social	Unidad Médica del IMSS
Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común de la Región Centro del Estado	Unidad del Ministerio Público
Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Región Centro del Estado	Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado	Servicios Periciales

I. HECHOS

4. El día 01 de septiembre de 2017, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal, a través del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a sus derechos humanos.

5. En dicho escrito, QV1 señaló que aproximadamente a las 03:00 horas del día 01 de septiembre de 2017, circulaba en su vehículo particular cuando elementos a bordo de una patrulla de la Policía Municipal de Culiacán le indicaron que se detuviera, a lo cual hizo caso omiso, por lo que se inició una persecución, interceptándolo calles adelante, refiriendo que los elementos de esa corporación lo bajaron de su vehículo de manera prepotente y comenzaron a agredirlo físicamente, aun cuando no opuso resistencia, provocándole lesiones considerables en la cabeza, nariz, boca, pómulo, brazos y cadera.

6. Una vez que fue detenido, los elementos de la Policía Municipal lo trasladaron a la Unidad Médica del IMSS para que recibiera atención médica debido a las lesiones que presentaba.

7. Finalmente fue trasladado al Tribunal de Barandilla, donde el médico adscrito le realizó un examen médico, y el Juez Calificador en turno le instauró un procedimiento administrativo por faltas al Bando de Policía y Gobierno, en el que QV1 firmó de conformidad la autodeterminación aceptando la falta que se le imputó y cumplir con la sanción mínima correspondiente a la conducta reconocida, por lo que le fue aplicada una sanción administrativa consistente en arresto obligatorio por 12 horas.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de fecha 01 de septiembre de 2017, presentado por QV1, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a elementos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

9. Diecisiete fotografías tomadas por personal de esta Comisión Estatal el 01 de septiembre de 2017, en las que se documentaron las lesiones visibles en la humanidad de QV1.

10. Oficio número **** de fecha 06 de septiembre de 2017, por el que se solicitó información al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán.

11. Oficio número **** de fecha 06 de septiembre de 2017, por el que se solicitó información al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

12. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 13 de septiembre de 2017, mediante el cual el Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán hizo llegar a este Organismo Estatal la información solicitada, del que se desprende lo siguiente:

12.1. Que aproximadamente a las 02:00 horas del día 01 de septiembre de 2017, AR1 y AR2 a bordo de la Unidad 1, así como AR3 y AR4 a bordo de la Unidad 2, detuvieron a QV1.

12.2. Con motivo de dicha detención se elaboró el Informe Policial Homologado (IPH) No. **** de fecha 01 de septiembre de 2017, por parte de AR1 y AR2, a través del cual pusieron a disposición a QV1 ante el Juez de Barandilla; así como el IPH No. ****, de la misma fecha, por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, mediante el cual dieron vista a la Unidad del Ministerio Público de lo Penal especializada en Delitos de Tramitación Común, por el delito de daño doloso.

12.3. Que en el IPH No. **** se estableció que el motivo de la detención fue por faltas al Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, consistente en causar molestias en notorio estado de ebriedad en un establecimiento comercial “****”, inferir insultos a la autoridad y oponerse al arresto, además se estableció que durante la detención de QV1 se utilizó la fuerza mínima necesaria y que éste presentó lesiones en labio superior, ceja izquierda, nariz, muslo izquierdo, cabeza, ambos brazos y policontundido, refiriendo que dichas lesiones fueron causadas porque su vehículo impactó con la banqueta y con arboles durante la persecución.

12.4. En el IPH No. **** elaborado por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, en fecha 01 de septiembre de 2017, se estableció que al momento de la detención de QV1 le solicitaron que se le practicara una intervención corporal y una a su vehículo, a la que accedió de forma voluntaria.

12.5. De igual manera, en el IPH No. **** se estableció que AR1, AR2, AR3 y AR4 trasladaron a QV1 a las instalaciones del Seguro Social,

posteriormente a las instalaciones de la Policía Municipal, donde fue revisado por el médico adscrito, y finalmente fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla.

12.6. Examen médico número **** realizado a QV1 a las 05:16 horas del día 01 de septiembre de 2017 por parte del médico adscrito, en el que se estableció que presentaba intoxicación etílica, así como heridas múltiples en región occipital, ceja izquierda (cola de la ceja), dorso de la nariz, antebrazo izquierdo cara posterior, heridas con lesión mayor de 2 cm y lesión más pequeña de 0.5 cm, ya suturado por el servicio de urgencia, acompañándose de proceso inflamatorio, equimosis, de color roja múltiples en labio superior mucosa interna, muslo izquierdo, cresta iliaca derecha, escoriación múltiple cerca del canto externo del ojo izquierdo, ambas crestas, ambas rodillas pierna izquierda región proximal, ambos brazos.

13. Oficio sin número, recibido ante esta Comisión Estatal el día 13 de septiembre de 2017, mediante el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla, hizo llegar a este Organismo Estatal la información solicitada, de la que se desprende lo siguiente:

13.1. QV1 fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla a las 05:19 horas del día 01 de septiembre de 2017 por faltas al Bando de Policía y Gobierno.

13.2. QV1 presentó lesiones al momento de ser puesto a disposición de ese Tribunal, pero que fue atendido en la Unidad Médica Familiar del IMSS y posteriormente el médico de guardia elaboró el examen médico número ****.

14. Oficio número ****, de fecha 01 de diciembre de 2017, por el que se solicitó información en vía de colaboración al Titular de la Unidad del Ministerio Público.

15. Oficio número ****, de fecha 05 de diciembre de 2017, por el que se solicitó información en vía de colaboración al Director de la Unidad Médica Familiar No. 55 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

16. Oficio sin número, recibido ante esta Comisión Estatal el día 07 de diciembre de 2017, mediante el cual el Director de la Unidad Médica del IMSS hizo llegar la información solicitada, de la cual se advierte que QV1 fue llevado a ese hospital a las 02:15 horas por agentes policiacos, presentando las siguientes lesiones:

16.1. Herida en cráneo en región occipital de aproximadamente 2 cm.

16.2. Herida en puente nasal de 1 cm. de longitud que compromete piel y tejido celular subcutáneo.

16.3. En ceja izquierda lesión irregular de aproximadamente 3 cm. de longitud que compromete piel y tejido celular subcutáneo.

16.4. Heridas diminutas en ambos brazos por enclavamiento de “piedras”. Áreas cardiopulmonar, abdominal y extremidades inferiores sin datos ni signos clínicos de compromiso.

16.5. El diagnóstico clínico fue: policontundido.

16.6. Además, se señaló que QV1 se apreciaba sucio de tierra en sus ropas.

17. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 12 de diciembre de 2017, mediante el cual el Titular de la Unidad del Ministerio Público hizo llegar la información solicitada, de la que se advierte que el IPH No. **** a través del cual le informaron sobre los daños causados por QV1 a un establecimiento comercial “****”, fue remitido por esa representación social a la Coordinadora del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

18. Oficio número **** de fecha 30 de abril de 2018, por el que se solicitó información en vía de colaboración a la Coordinadora del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

19. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 03 de mayo de 2018, mediante el cual la Coordinadora del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias hizo llegar la información solicitada, de la que se advierte que QV1 celebró acuerdo reparatorio con el representante del establecimiento comercial “****”, además acompañó la siguiente documentación:

19.1. Acta de entrevista de la empleada del establecimiento comercial “****”, en la que refirió que *QV1 empezó a quebrar el cristal con un fierro.*

20. Oficio número **** de fecha 14 de junio de 2018, por el que se solicitó información en vía de colaboración a la encargada de la Dirección General de Servicios Periciales, respecto al dictamen pericial del vehículo que conducía QV1 al momento de su detención.

21. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 25 de junio de 2018, mediante el cual la encargada de la Dirección General de Servicios Periciales hizo llegar dos fojas útiles que contienen ocho imágenes a color del

vehículo que QV1 conducía al momento de su detención, de las que se advierten los daños que tenía el vehículo.

22. Dictamen elaborado en fecha 24 de octubre de 2018, solicitado por esta Comisión Estatal, en el que el médico legista concluye lo siguiente:

22.1. En el presente caso, específicamente en relación con el origen de las lesiones presentes en la persona que interpuso la presente queja, se tiene que, las mismas claramente presentan mecanismos de producción y orígenes diversos. Siendo que solamente algunas de las lesiones de QV1, la mayoría localizadas en su lado izquierdo, fueron ocasionadas por el choque automovilístico. Sin embargo, las lesiones adicionales, tales como las múltiples heridas en la cabeza, localizadas en la región occipital, la equimosis localizada en región de Creta iliaca del lado derecho y las múltiples heridas diminutas en ambos brazos “por enclavamiento de piedras”, no guardan relación con dicho mecanismo.

22.2. Las lesiones señaladas en la conclusión anterior, no corresponden al mecanismo de choque automovilístico, ni tampoco a los descritos por la autoridad señalada en relación con el “uso de la fuerza mínima necesaria para sometimiento” y “golpear un cristal con el brazo y antebrazo”; por lo que es posible determinar que las mismas en cambio, si guardan relación con un origen relativo al uso excesivo de la fuerza física.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. El día 01 de septiembre de 2017, elementos de la Policía Municipal de Culiacán realizaron la detención de QV1 después de una persecución vehicular, misma que inició cuando los Agentes recibieron señalamientos de que una persona había causado molestias en un establecimiento comercial “****”, siendo interceptado calles más adelante, resultando con lesiones en su cabeza, nariz, ceja, boca, pómulo y brazos, por lo que los elementos aprehensores lo trasladaron a urgencias de la Unidad Médica del IMSS para que recibiera atención médica.

24. Posteriormente, QV1 fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla, donde el médico adscrito le realizó un examen médico, y se le instauró un procedimiento administrativo por faltas al Bando de Policía y Gobierno, en el que QV1 firmó de conformidad la autodeterminación aceptando la falta que se le imputó y cumplir la sanción mínima correspondiente a la conducta reconocida, por lo que le fue aplicada una sanción administrativa consistente en arresto obligatorio por 12 horas.

25. Por otra parte, los elementos aprehensores mediante el IPH No. **** informaron a la Unidad del Ministerio Público que QV1 causó daños un establecimiento comercial “****”, por lo que el representante social remitió dicho IPH a la Coordinadora del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, donde con fecha 08 de septiembre de 2017, QV1 celebró un acuerdo reparatorio para reparar los daños ocasionados al cristal de dicho establecimiento.

26. El día 01 de septiembre de 2017, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a elementos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, misma que una vez agotado el procedimiento no jurisdiccional de protección de los derechos humanos dio origen a la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

27. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de que fue víctima QV1 es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

28. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

29. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, consistente en malos tratos, al derecho a la legalidad, en cuanto a la deficiente elaboración del informe policial homologado y a la prestación indebida del servicio.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad física y seguridad personal.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Lesiones.

30. Esta Comisión Estatal ha señalado anteriormente que el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹

31. Es una prerrogativa que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.²

32. De igual manera, distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen el derecho humano a la integridad y seguridad personal y prohíben los malos tratos durante las detenciones:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10.

1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

¹ Recomendación 69/2016, emitida el 28 de diciembre de 2016 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p 135.

² Ídem, p. 136.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

33. Además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en sus artículos 19, 20, apartado A y 22, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad:

Artículo 19.

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. (...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. (...)

II. *A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.*

Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

34. En contraste con lo anterior, en el caso que nos ocupa, el día 01 de septiembre de 2017, elementos de la Policía Municipal de Culiacán realizaron la detención de QV1 sin observar las exigencias prescritas por los ordenamientos de la materia.

35. Respecto a las circunstancias en que se dio la detención de QV1, se advierte que AR1 y AR2 a bordo de la Unidad 1, recibieron señalamientos de que una persona había causado molestias en un establecimiento comercial “****”, por lo que se abocaron a su persecución sin que este atendiera el llamado de los agentes, quienes solicitaron apoyo a otras Unidades. Durante la

persecución QV1 se brincó un camellón de concreto y fue interceptado calles más adelante por AR3 y AR4 a bordo de la Unidad 2, resultando con lesiones en su cabeza, nariz, ceja, boca, pómulo, muslos y brazos.

36. El motivo de la detención de QV1, según el IPH ****, se realizó por incurrir en faltas al artículo 66, fracción II del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, dicha falta administrativa consiste en hacer resistencia a un mandato legítimo a la autoridad.

37. Asimismo, en dicho IPH, se estableció que QV1 presentó (...) *lesión en labio superior, ceja izquierda, nariz, muslo izquierdo, ambos brazos, y policontundido, producto de los choques anteriores*. Atribuyendo dichas lesiones a que durante la persecución QV1 golpeó con su vehículo la banqueta.

38. Una vez que QV1 fue detenido, los elementos aprehensores lo trasladaron al servicio de urgencias de la Unidad Médica del IMSS para que recibiera atención médica, señalándose en la nota médica de dicho nosocomio que presentó las siguientes lesiones:

- Herida en cráneo en región occipital de aproximadamente 2 cm.
- Herida en puente nasal de 1 cm. de longitud que compromete piel y tejido celular subcutáneo.
- En ceja izquierda lesión irregular de aproximadamente 3 cm. De longitud que compromete piel y tejido celular subcutáneo.
- Heridas diminutas en ambos brazos por enclavamiento de “piedras”. Áreas cardiopulmonar, abdominal y extremidades inferiores sin datos ni signos clínicos de compromiso.
- El diagnóstico clínico fue: policontundido.
- Además, del señalamiento de que QV1 se apreciaba sucio de tierra en sus ropas.

39. Posteriormente, QV1 fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla, donde se le instauró un procedimiento administrativo por faltas al Bando de Policía y Gobierno, en el que QV1 firmó de conformidad la autodeterminación aceptando la falta que se le imputó y cumplir la sanción mínima correspondiente a la conducta reconocida, por lo que le fue aplicada una sanción administrativa consistente en arresto obligatorio por 12 horas.

40. De igual manera, cuando QV1 fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla, le fue realizado un examen médico por parte del médico adscrito, en el que se estableció que presentaba (...) *heridas múltiples en región occipital,*

ceja izquierda (cola de la ceja), dorso de la nariz, antebrazo izquierdo cara posterior, se realiza asepsia y antisepsia se envía a urgencias del IMSS 55 Terranova a valoración y realicen sutura de heridas con lesión mayor de 2 cm aprox. y lesión más pequeña 0.5 cm, ya suturado por el servicio de urgencia, acompañándose de proceso inflamatorio, equimosis, de color roja múltiples en labio superior mucosa interna, muslo izquierdo, cresta iliaca derecha, escoriación múltiple cerca del canto externo del ojo izquierdo, ambas crestas, ambas rodillas pierna izquierda región proximal, ambos brazos”. Respecto al tiempo en que tardan en sanar las heridas, en el examen médico se estableció que *“lesiones que tardan menos de 15 días y no ponen en peligro la vida con pronóstico reservado a evolución.*

41. Ahora bien, en relación al tipo de lesiones que presentó QV1 y el tiempo que tardan en sanar, es importante precisar que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, ha señalado que: *“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.*

42. Respecto al origen de las lesiones que presentó QV1, por una parte tenemos que en el IPH *****, AR1 y AR2 señalaron que estas fueron consecuencia de que golpeó con su vehículo las banquetas e impactó contra varios árboles. Sin embargo, también, establecieron que utilizaron la fuerza mínima necesaria para detenerlo.

43. No obstante que en el IPH *****, AR1 y AR2, señalaron que utilizaron la fuerza mínima necesaria para controlar a QV1, en el IPH *****, AR1, AR2, AR3 y AR4 establecieron que accedió voluntariamente a que le realizaran una intervención corporal, refiriendo en el IPH lo siguiente: (...) *a quien solicité dejara que se practicara una intervención corporal, mismo que accedió de forma voluntaria, no encontrándole objeto ilícito alguno (...).*

44. Ahora, es importante precisar que por una parte, existe el señalamiento de que QV1 causó molestias en el establecimiento comercial “*****” y aunado a ello, reconoció haber ignorado el llamado de la Policía Municipal, lo que dio origen a una persecución, y por otra parte, de la evidencia y específicamente de su escrito de queja, se desprende que al detener su vehículo no opuso

resistencia, lo que se corrobora con lo establecido en el IPH No. ****, en donde se señaló que AR2 le solicitó que descendiera del vehículo y le solicitó dejara que se le practicara una intervención corporal, a la que accedió de manera voluntaria.

45. Por lo tanto, se advierte que si bien es cierto, previamente QV1 había cometido una falta administrativa, también es cierto que al momento de detener su vehículo no opuso resistencia, por lo que el uso de la fuerza pública fue utilizada de manera irracional por los elementos de la Policía Municipal.

46. Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la tesis número 163167: (...) *Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.*

47. Por otra parte, también es importante señalar que el Director de la Policía Municipal en su informe rendido ante esta Comisión Estatal refirió que QV1 se causó heridas cortantes al impactar su mano y su brazo con el cristal del mostrador del establecimiento comercial “****”. Sin embargo, contrario a lo señalado por la autoridad, la empleada de dicho establecimiento señaló en acta de entrevista ante AR1 que: (...) *empezó a quebrar el cristal con un fierro echando madres (...).*

48. Asimismo, de las fotografías a color del vehículo, se advierte que el impacto que este sufrió se encuentran en el lado del conductor, específicamente en el guardafangos o tolva y parte de la defensa delanteros, y otro impacto en forma de orificio en la puerta trasera del mismo lado izquierdo, los cuales se aprecian como impactos de baja intensidad.

49. Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal con el propósito de allegarse de más elementos que permitieran esclarecer el origen de las lesiones que presentó QV1, solicitó un dictamen médico en el que se dilucidara si dichas lesiones tienen relación con los impactos del vehículo o con agresiones físicas producto de el uso de la fuerza por parte de los elementos de la Policía Municipal.

50. Para tal efecto, el médico legista emitió el respectivo dictamen, en el que concluyó lo siguiente:

- **PRIMERA.** En el presente caso, específicamente en relación con el origen de las lesiones presentes en la persona que interpuso la presente Queja, se tiene que las mismas claramente presentan mecanismos de producción y orígenes diversos. Siendo que, solamente algunas de ellas, la mayoría localizadas del lado izquierdo fueron ocasionadas por el choque automovilístico, sin embargo, las lesiones adicionales, tales como las múltiples heridas en cabeza, localizadas en la región occipital, la equimosis localizada en región de cresta iliaca del lado derecho y las múltiples heridas diminutas en ambos brazos “por enclavamiento de piedras”, no guardan relación con dicho mecanismo de lesión.
- **SEGUNDA.** Las lesiones adicionales señaladas en la conclusión anterior, no corresponden al mecanismo de choque automovilístico, ni tampoco a los descritos por la autoridad señalada en relación con el “uso de la fuerza mínima necesaria para sometimiento” y “golpear un cristal con el brazo y antebrazo”; por lo que es posible determinar que las mismas en cambio, SI GUARDAN RELACIÓN CON UN ORIGEN RELATIVO AL USO EXCESIVO DE LA FUERZA FÍSICA.

51. Luego entonces, esta Comisión Estatal cuenta con elementos suficientes para acreditar que AR1, AR2, AR2 y AR4, mediante el uso de la fuerza pública causaron lesiones en la humanidad de QV1, cuando menos, las múltiples heridas en cabeza, localizadas en la región occipital, la equimosis localizada en región de cresta iliaca del lado derecho y las múltiples heridas diminutas en ambos brazos “por enclavamiento de piedras”, violentando con ello el derecho humano a la integridad y seguridad personal de QV1.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad.

A) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida elaboración del Informe Policial Homologado.

52. Conforme lo establece el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función concurrente a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, dicha función comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las respectivas competencias que señala la propia Constitución.

53. De igual manera, el mismo numeral constitucional establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

54. Además, el decimo párrafo del referido artículo constitucional, señala que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

55. Así pues, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en el artículo 5, fracción II, dispone que por bases de datos se entenderá: *las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.*

56. En ese orden de ideas, el artículo 41 del mismo ordenamiento legal, señala que los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. *Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;*

57. El precepto número 43 dispone que la Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. *El área que lo emite;*
- II. *El usuario capturista;*
- III. *Los Datos Generales de registro;*
- IV. *Motivo, que se clasifica en;*
 - a) *Tipo de evento, y*
 - b) *Subtipo de evento.*
- V. *La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. *La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. *Entrevistas realizadas, y*
- VIII. *En caso de detenciones:*
 - a) *Señalar los motivos de la detención;*
 - b) *Descripción de la persona;*
 - c) *El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
 - d) *Descripción de estado físico aparente;*
 - e) *Objetos que le fueron encontrados;*
 - f) *Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
 - g) *Lugar en el que fue puesto a disposición.*

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no

deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

58. En esos mismos términos, los artículos 32, fracción I y 33 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, reproducen la obligación de los integrantes de las instituciones policiales del Estado y Municipios de registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, y enlistar de manera enunciativa, los datos mínimos que deberán incluir en el llenado del Informe Policial Homologado.

59. Asimismo, el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, emitido en el año 2017, por el Consejo Nacional de Seguridad Pública señala los elementos mínimos con que debe contar el Informe Policial Homologado, mismos que coinciden con los señalados por el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública antes transcrito, agregándose en dicho Protocolo un informe de uso de la fuerza.

60. Al respecto, Esta Comisión Estatal, anteriormente ha señalado que dichos lineamientos detallan la actuación a seguir por los cuerpos policíacos para la elaboración del informe policial y los contenidos básicos de dicho informe, especificados en el numeral 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y replicados en el numeral 33 de la Ley homóloga estatal: la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, a través de éste la conducta antisocial debe quedar lo más ampliamente especificada.³

61. Como ya se mencionó en la presente Recomendación, con motivo de la detención de QV1 se elaboraron dos IPH, el primero de ellos fue el IPH No. ****, de fecha 01 de septiembre de 2017, suscrito por AR1 y AR2. El segundo, fue el IPH No. **** de fecha 01 de septiembre de 2017, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4.

62. Ahora bien, del estudio y análisis de los referidos IPH se advierte que en ambos se omitió el registro de datos sustanciales, además de ser contradictorios entre sí, no obstante que fueron elaborados por los mismos hechos y por los mismos agentes policiales.

63. Para mayor ilustración de lo referido en el párrafo anterior, se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, lo siguiente:

- **Informe Policial Homologado No. **** elaborado por AR1 y AR2**

I. Se estableció que AR1 y AR2 realizaron una intervención policial a QV1 en el establecimiento comercial “****”, percatándose que se

³ Recomendación General número 6, sobre Informe Policial Homologado, de septiembre de 2011.

encontraba en estado de ebriedad, y al tratar de decretarle el arresto, los empezó a insultar se dio a la fuga en su vehículo.

II. Se estableció que durante la persecución el vehículo de QV1 impactó varias banquetas y varios árboles, y se poncharon tres llantas de su vehículo.

III. Se estableció que AR1 y AR2 a bordo de la Unidad 1 se coordinaron con AR3 y AR4 a bordo de la Unidad 2 para la detención de QV1.

IV. Se establece que una vez que fue detenido, lo trasladaron a la Dirección de Policía Municipal, donde quedó a disposición del Juez en turno del Tribunal de Barandilla.

V. Se estableció que se utilizó la fuerza mínima necesaria para controlarlo.

VI. Se estableció que QV1 presentó lesiones en labio superior, ceja izquierda, nariz, muslo izquierdo, en cabeza, ambos brazos y policuntundido, atribuyendo dichas lesiones a los impactos del vehículo.

• **Informe Policial Homologado No. **** elaborado por AR1, AR2, AR3 y AR4.**

I. Se estableció que AR1 y AR2 se percataron que QV1 salía del establecimiento comercial “****” en su vehículo y una persona les hizo señalamientos de que había causado daños a dicho establecimiento, por lo que procedieron a la persecución material del vehículo.

II. Se establecieron las medidas disuasivas utilizadas por AR1 y AR2 para que QV1 detuviera su vehículo.

III. Se estableció que QV1 se brincó el camellón central y circuló únicamente de 50 metros ya que se le salió el aire a cuatro neumáticos.

IV. Se estableció que AR2 solicitó a QV1 que dejara que se le practicara una intervención corporal a la que accedió de manera voluntaria.

V. Se estableció que AR2 solicitó a QV1 permiso para realizar una inspección externa e interna del vehículo, sin especificar que se haya opuesto.

VI. Se estableció que al interior del vehículo se encontró una pistola de plástico, misma que fue asegurada, embalada y etiquetada como Indicio 1.

VII. Se estableció que se realizó entrevista a la empleada del establecimiento comercial “*****”.

VIII. Se estableció que QV1 fue trasladado a la Unidad Médica del IMSS antes de trasladarlo a la Dirección de Policía Municipal.

64. En el IPH No. *****, AR1 y AR2 omitieron establecer principalmente:

I. Las medidas disuasivas y persuasivas para que QV1 detuviera su vehículo.

II. Los objetos que le fueron asegurados (pistola de plástico).

III. Las entrevistas realizadas en el lugar (empleada del establecimiento comercial “*****”).

IV. Que QV1 fue trasladado a la Unidad Médica del IMSS antes de trasladarlo a la Dirección de Policía Municipal.

65. Asimismo, si bien es cierto que en el IPH No. ***** elaborado por AR1, AR2, AR3 y AR4, señalaron que observaron lesiones en la humanidad de QV1, los elementos policiales omitieron hacer una descripción de manera detallada de las mismas.

66. Y lo que es más, para esta Comisión Estatal no pasaron inadvertidas las evidentes contradicciones en ambos IPH, las cuales se señalan a continuación:

IPH No. *****	IPH No. *****
Señalaron que realizaron una intervención policial a QV1 en el establecimiento comercial “*****” y al tratar de decretarle el arresto, los empezó a insultar se dio a la fuga en su vehículo.	Señalaron que se percataron que QV1 salía del establecimiento comercial “*****” en su vehículo y una persona les hizo señalamientos de que había causado daños a dicho establecimiento, por lo que procedieron a la persecución material del vehículo.
Se estableció que durante la persecución el vehículo de QV1 impactó varias banquetas y varios árboles, y se poncharon tres llantas del vehículo.	Señalaron que se brincó el camellón central y circulo únicamente de 50 metros ya que se le salió el aire a cuatro neumáticos.

Se estableció que se utilizó la fuerza mínima necesaria para controlar a QV1	Señalaron que QV1 accedió de manera voluntaria que se le practicara una intervención corporal, sin señalar que haya opuesto resistencia.
Señalaron que QV1 fue trasladado a la Dirección de Policía Municipal	Establecieron que fue trasladado a la Unidad Médica del IMSS y posteriormente a la Dirección de Policía Municipal.

67. Por todo lo anterior, la omisión de AR1, AR2, AR3 y AR4 de redactar los Informes Policiales Homologados conforme a las exigencias normativas de la materia, fue en contravención con lo dispuesto en el artículo 21, párrafos noveno y decimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II, 41 y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 32 y 33 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa; así como en lo establecido en los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del informe policial homologado.

B) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

68. El Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

69. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Nacional establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

70. En ese orden de ideas, el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos que

ejerzan indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad frente al Estado y ser sujetos de responsabilidad política, penal o administrativa.

71. De igual manera, la fracción III del citado artículo constitucional prevé la observancia de los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

72. En términos similares se establece la responsabilidad de los servidores públicos en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que en el artículo 130 define como servidor público a los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, organismos descentralizados o desconcentrados, administración pública municipal y paramunicipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo, dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de deuda pública.

73. Asimismo, el citado artículo de la Constitución Local señala que todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo.

74. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los servidores públicos involucrados.

75. Por lo que hace a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, en su artículo 4, establece que son sujetos de dicha Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

76. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

77. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...).

78. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos señalados como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tal conducta, a fin de conocer si se actualiza la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en el presente caso, lo anterior, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

79. Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público:

Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.⁴

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular

⁴ Tesis I.4o.A.J/22, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1030.

del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

80. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

81. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos policiacos AR1, AR2, AR3 y AR4 adscritos a la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, de la Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Culiacán, que llevaron a cabo la detención y causaron las lesiones de QV1, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño por violaciones a los derechos humanos de QV1 en los

términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, comprendiendo dentro de dicha reparación medidas de rehabilitación, satisfacción y las demás que sean procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan cursos de capacitación a los elementos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, particularmente sobre el uso de la fuerza pública y el llenado del Informe Policial Homologado, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los elementos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

82. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

83. Notifíquese al Lic. Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 2/2019, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

84. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre

que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

85. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

86. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

87. En ese sentido, el artículo 1° y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

***Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer

pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

88. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

89. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

90. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Federal.

91. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero del multicitado artículo 1° constitucional.

92. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

93. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

94. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

95. Notifíquese la presente a QV1 remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa de quien suscribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente